



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE POZA DE LA SAL

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 4 de julio de 2020 por el que se aprueba definitivamente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de venta ambulante.

##### «MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE VENTA AMBULANTE EN LA VIA PÚBLICA Y ESPACIOS ABIERTOS

###### PREÁMBULO

La venta fuera de los establecimientos comerciales permanentes, constituye una modalidad de venta arraigada en los municipios, habiendo adquirido por circunstancias de diversa índole una apreciable dimensión, dejando de ser una fórmula subsidiaria de la distribución comercial establecida.

Dicha venta tiene una auténtica tradición en la villa de Poza de la Sal, desempeñando una función primordial. La actividad comercial es objeto de regulación genérica en la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuando al determinar las competencias de los municipios se refiere en varios artículos a ferias y mercados. La creciente importancia de la venta ambulante y la falta de una regulación general que unifique los criterios habituales para su buen ejercicio, es lo que anima la aprobación de la presente ordenanza, garantizando, de una parte, la realización de la venta en marco de la libre y leal competencia y de otra, el respeto y la garantía de los derechos de los consumidores y la protección de la salud.

Con objeto de establecer los requisitos y condiciones que deben cumplirse en el ejercicio de la venta ambulante, que se realiza en la vía pública y espacios abiertos del término municipal de Poza de la Sal, se aprueba la presente ordenanza.

###### CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

###### *Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.*

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de la venta ambulante realizada en el término municipal de Poza de la Sal.

Dicha ordenanza se aprueba en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; 20 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y atendiendo a lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio en Castilla y León, en el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, y, supletoriamente, en el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria. Asimismo, se han tenido en cuenta los principios de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.



El comercio ambulante sólo podrá ser ejercido por personas físicas o jurídicas, con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares y emplazamientos que concretamente se señalen en las autorizaciones que expresamente se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determinen.

*Artículo 2. – Concepto.*

A los efectos de esta ordenanza se considera venta ambulante la venta que se realice en este municipio por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados, en instalaciones desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tienda, en solares, espacios libres, zonas verdes o en la vía pública, en lugares y fechas fijas o variables, sólo podrá efectuarse de acuerdo con las condiciones y términos que se establecen en esta ordenanza y en la normativa específica reguladora de cada producto.

Será de aplicación supletoria, la normativa que en su caso se dicte por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sobre la materia y la contenida en el R.D. 1010/85.

*Artículo 3. – Emplazamientos.*

El emplazamiento establecido para la venta ambulante estará determinado en el entorno de la Plaza Nueva, pudiéndose en casos excepcionales determinar otros entornos por esta Administración Local.

De manera excepcional se autorizara la venta en otras vías públicas a camiones-tienda determinando en este caso los lugares en los que se realizará esta actividad de manera puntual.

La venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables que solo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización.

El Ayuntamiento, por causa de interés general que estime podrá disponer el traslado de los puestos de venta a otros lugares, así como, la reducción o ampliación del número de puestos en el mercado semanal u otras instalaciones de puestos semejantes, con motivo de otros acontecimientos festivos.

*Artículo 4. – Prohibiciones.*

No podrá concederse ninguna autorización para la venta de productos cuya normativa reguladora específica, así lo prohíba.

Los puestos de venta ambulante no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

No se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

CAPÍTULO II. – PROCEDIMIENTO

*Artículo 5. – Órgano competente.*

El alcalde será el órgano competente para autorizar el ejercicio de la venta ambulante dentro de los límites del término municipal.



*Artículo 6. – Requisitos.*

Las personas interesadas en la obtención de correspondiente autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante, presentarán en el Ayuntamiento una solicitud igual que la que figura en el Anexo 1, especificando en la misma, sus datos personales, productos que pretende comercializar, así como, dimensiones de la instalación.

1. Junto con la solicitud referida en el artículo anterior, deberán aportarse los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o pasaporte.
- b) Fotocopia del documento que acredite el alta en el epígrafe correspondiente del impuesto de actividades económicas y encontrarse al corriente en el pago de la correspondiente tarifa.
- c) Fotocopia del seguro de responsabilidad civil obligatoria.
- d) En el caso de extranjeros, deberá acreditarse, además, estar en posesión de los permisos de residencia y trabajo o la documentación que justifique tener en trámite ante el Organismo competente dichos permisos.

2. Además el solicitante deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta como trabajador autónomo en la Seguridad Social y estar al corriente del pago de las cotizaciones.
- b) Cumplir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos que sean objeto de la venta.
- c) No tener deudas con esta Administración Local.

En el supuesto de que la solicitud se formule por un miembro de una cooperativa o de cualquier otra empresa de trabajo asociado, podrá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la documentación correspondiente de la cooperativa, la que acreditará la pertenencia del solicitante a la misma, pudiendo ser revisados dichos requisitos cuando la autoridad municipal lo estime conveniente.

*Artículo 7. – Autorización.*

1. La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento, del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos relacionados en el artículo anterior.

2. La autorización municipal será personal e intransferible y se acreditará mediante la entrega de un carnet elaborado según modelo del Anexo 2, en el que constará la identificación del titular, actividad que desarrolla y periodos de validez y diligencias del Ayuntamiento, que deberá de exponerse al público de manera clara durante la instalación del puesto de venta.

3. Podrán ejercer la actividad su cónyuge e hijos, que convivan con el titular autorizados en el carné el cual, deberá ser exhibido a requerimiento del agente de la autoridad, pudiendo ser retirado y anulado si se encontrase en poder de cualquier otra persona no autorizada. Cuando el titular de la instalación se ausente por un periodo



prolongado de tiempo inferior a 3 meses podrá nombrar un sustituto para ocupar su sitio, debiendo cumplir éste, los requisitos del artículo 7.

4. La autorización municipal tendrá un periodo de vigencia anual y podrá ser revocada si desapareciesen los motivos por los que fue concedida o se incumpliesen de manera reiterada los requisitos expuestos en la presente ordenanza. La autorización que se otorgue no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni conllevará ningún otro tipo de ventaja para el prestador cesante o las personas que están especialmente vinculadas con él.

5. Solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios y de herbodietética cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto.

6. En concreto, la normativa vigente prohíbe la venta de los siguientes productos, salvo que el Ayuntamiento, atendiendo a las peculiaridades de la población haya autorizado puntualmente su venta. Por esta razón se autoriza puntualmente la venta de:

- a) Carnes, aves y caza frescas, refrigeradas o congeladas.
- b) Pescados y mariscos frescos, refrigerados o congelados.
- c) Leche certificada y leche pasteurizada.
- d) Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.
- e) Pastelería y bollería rellena o guarnecida.
- f) Pastas alimenticias frescas y rellenas.
- g) Anchoas, ahumados y otras semiconservas.
- h) Así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las Autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

7. No obstante, se permitirá la venta de los productos relacionados anteriormente cuando a juicio de las autoridades sanitarias competentes, estén debidamente envasados y se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas.

8. Los vendedores deberán responder en todo momento de la calidad de sus productos, sin que puedan ocasionar riesgos para la salud o seguridad de los consumidores, supongan fraude en la calidad o cantidad, sean falsificados o incumplan los requisitos mínimos para su comercialización.

9. La venta directa realizada por agricultores, de sus propios productos, podrá ser autorizada por el Ayuntamiento, tanto en mercados periódicos como ocasionales, siempre que cumplan con la normativa del sector.

10. El Ayuntamiento podrá autorizar la venta en camiones o furgonetas, de productos cuya normativa no lo prohíba. Además de los requisitos exigidos con carácter general para este tipo de ventas, se exigirá también tener en regla la documentación perteneciente al vehículo con el que se realice la misma.



11. En virtud del artículo 3.2 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, la autorización será transmisible previa comunicación a la Administración competente.

12. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por los Ayuntamientos en caso de incumplimiento de la normativa.

El régimen de autorización estará justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública, protección del medio ambiente, o cuando la escasez de recursos naturales o la existencia de inequívocos impedimentos técnicos limiten el número de operadores económicos del mercado.

El procedimiento para el otorgamiento de la autorización será el determinado por el Ayuntamiento respetando, en todo caso, el régimen de concurrencia competitiva, así como las previsiones contenidas en los artículos 86 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como el capítulo II de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

El procedimiento será público y su tramitación deberá desarrollarse conforme a criterios claros, sencillos, objetivos y predecibles. En la resolución del procedimiento se fijarán los requisitos de la autorización, que habrán de ser necesarios, proporcionales y no discriminatorios.

Dicho régimen de autorización será el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado, en particular cuando un control a posteriori se produjese demasiado tarde para ser realmente eficaz. Así, en ningún caso, el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se sujetarán a un régimen de autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad.

### CAPÍTULO III. – PUESTOS DE VENTA

#### *Artículo 8. – Características de los puestos.*

1. Con la venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables, con unas dimensiones máximas de 3 metros de longitud y 1 metro de anchura, incluidas las cubiertas o velos de los mismos.

2. Los puestos de venta se instalarán en lugar o lugares que especifique el Ayuntamiento. No podrán situarse en acceso a edificios de uso público, establecimientos comerciales, ni en lugares que dificulte el acceso y la circulación peatonal.

3. La autorización para el ejercicio de la venta ambulante, no dará derecho a su titular a realizar ninguna ocupación superficial que no se corresponda, autorizando sólo a instalarse el tiempo necesario para realizar las operaciones o transacciones propias, objeto de referida autorización.

4. Sólo se permitirá la instalación de un puesto por autorización expedida.



5. Todos los vendedores deberán respetar rigurosamente las dimensiones asignadas a sus instalaciones.

6. Los vendedores de productos alimenticios, estarán obligados a disponer de instalaciones de exposición, venta y almacenamiento de mercancías, dotadas de parasoles y protectores que eviten el contacto directo de sus productos con el público, debiendo estar separados los mismos, del suelo una distancia no inferior a 0'80 m.

7. La licencia municipal estará expuesta de manera clara y visible de forma permanente durante el tiempo de instalación del puesto.

Si las dimensiones del puesto exceden de las medidas indicadas en el punto 1 del presente artículo será necesario permiso excepcional del Ayuntamiento para el establecimiento del mismo.

Si la venta se realizase desde un vehículo las dimensiones del mismo no excederán de 4 x 2 metros.

*Artículo 9. – Mercados fijos.*

Son mercados fijos los que se celebrarán de manera habitual los viernes. Además de los segundos sábados de mes.

Serán regulados en los siguientes términos:

1. Este mercado se ubicará, por norma general en la Plaza Nueva.
2. No se permitirán instalaciones de puestos fuera del recinto destinado para ello.
3. El mercado funcionará desde las 8:00 horas hasta las 14:00 horas, siendo la hora límite para la instalación de puestos las 9:30 horas y para la retirada de los puestos las 15:00 horas.
4. La entrada para desmontar las instalaciones, se realizará a partir de las 14 horas, no pudiendo, salvo causa justificada realizarlo antes.
5. Solo se permitirá la venta desde vehículos si estos se encuentran debidamente equipados y acondicionados para tal fin, siempre y cuando exista en la vía pública espacio suficiente para ello.
6. El carácter de instalación fija en el mismo, se adquiere por contratación anual o asistencia ininterrumpida a lo largo de todo el año.
7. Los puestos que no gocen de las características del apartado anterior, se ocuparán por orden de llegada al recinto.
8. Cuando un vendedor cese en la actividad empresarial o no la realice en cuatro mercados consecutivos o en ocho alternos, sin justificar su ausencia, perderá los derechos adquiridos sobre su puesto, pasando el mismo a disposición municipal.
9. Los vendedores deberán cumplir las disposiciones que dicte el Ayuntamiento y las instrucciones que reciba el personal encargado.
10. Para una mejor organización y disposición de los estacionamientos disponibles en el caso urbano, los vehículos de los vendedores, se estacionarán en la calle Calzada, en la zona restringida al aparcamiento público.





11. Al finalizar el mercado, los responsables de las instalaciones, deberán dejar el lugar ocupado por las mismas y sus proximidades en perfecto estado de limpieza, de forma que los residuos generados serán retirados y depositados en lugares adecuados por los comerciantes.

*Artículo 11. – Mercados ocasionales.*

1. El Ayuntamiento podrá autorizar la venta en puestos de enclave fijo, de carácter permanente, situados en la vía pública o en determinados solares, espacios libres o zonas verdes sin alterar la naturaleza de las mismas, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II.

2. Se podrán conceder autorizaciones municipales para la venta ambulante con motivo de, festividades patronales, acontecimientos deportivos, carnavales y ferias de ganado, así como, ventas estacionales como, churrerías, heladerías, castañas y similares.

3. La licencia municipal recogerá para esta clase de actividades, las características de la venta, ubicación concreta, productos autorizados y cuantas otras circunstancias deban tenerse en cuenta para su ejercicio.

4. Podrán establecerse mercados ocasionales de productos que no tengan venta sedentaria en la localidad de la manera más adecuada para prestar un buen servicio al vecindario.

*Artículo 12. – Otros supuestos.*

La venta de productos alimenticios perecederos de temporada y la venta directa por agricultores locales de sus propios productos podrá ser autorizada por el Ayuntamiento tanto en la modalidad de venta ambulante como en mercadillos y mercados ocasionales y periódicos.

*Artículo 13. – Obligaciones.*

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la Normativa vigente en materia de ejercicio del comercio, de disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios; asimismo, deberán disponer en el lugar de venta de las facturas y documentos que confirmen la procedencia de los productos, así como de carteles o etiquetas que muestren visiblemente al público los precios de venta de los productos ofertados y, en relación con la venta de productos alimenticios, el correspondiente carnet de manipulador de alimentos.

El Ayuntamiento vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las licencias concedidas de cuanto se dispone en la presente ordenanza y especialmente de las condiciones higiénico sanitarias.

CAPÍTULO VI. – TASAS Y TRIBUTOS

*Artículo 14. – Tarifas mercados fijos.*

Los titulares de la licencia de venta ambulante están obligados a satisfacer la tasa establecida en la presente ordenanza.

Para el establecimiento de la tasa correspondiente se establecen tres tipos de licencia:



– Licencia puntual: Licencia concedida de manera puntual para el ejercicio de venta ambulante una jornada concreta.

– Licencia semanal: Licencia concedida para la venta en los mercados semanales de lunes y viernes. Tendrá carácter anual.

– Licencia mensual: Licencia concedida para la venta en los mercados establecidos los segundos sábados de cada mes. Tendrá carácter anual.

Los tributos municipales que deban satisfacerse por los titulares de licencias que ejerzan actividades reguladas por esta norma, se establecen, de conformidad con la legislación de haciendas locales, devengando como queda:

1. Licencia puntual (viernes o sábado): 10 euros/día.
2. Licencia semanal (viernes): 100 euros/año.
3. Licencia mensual (sábados): 30 euros/año.

El devengo de la tasa adecuada será previo a la expedición de la licencia correspondiente.

No se establecerán otros periodos que no sea anual o de jornada como se establece en los tres tipos de licencia contempladas.

*Artículo 15. – Tarifas mercados ocasionales.*

Las tasas para los mercados ocasionales serán las establecidas por el Ayuntamiento de manera puntual en la celebración del evento, buscando siempre el mejor interés público en la financiación del evento y la realización del mismo.

El devengo de la tasa, si así se estableciese, será previo a la expedición de la licencia correspondiente.

*Artículo 16. – Exenciones.*

El Ayuntamiento podrá establecer exenciones en la venta de productos que no tengan venta sedentaria en la localidad y sean considerados de primera necesidad para la prestación de servicios básicos.

CAPÍTULO VII. – INFRACCIONES Y SANCIONES

*Artículo 17. – Procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador se tramitará en la forma y los plazos previstos por el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, previa instrucción del correspondiente expediente administrativo.

Cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, se dará cuenta inmediata de las mismas a la autoridad correspondiente.

*Artículo 18. – Clases de sanciones.*

1. Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves y serán sancionadas de acuerdo con la siguiente graduación:





- a) Infracciones leves, con apercibimiento y multa de hasta 600,00 euros.
- b) Infracciones graves, con multa de hasta 1.000,00 euros y suspensión temporal de la actividad.
- c) Infracciones muy graves, con multa de 2.000,00 euros y suspensión definitiva de la actividad.

2. Como sanción accesoria se podrá acordar el decomiso de la mercancía y/o la anulación de la autorización para realizar la venta ambulante.

*Artículo 19. – Consideración de la infracción.*

Se considerarán faltas leves:

- a) Incumplimiento de horario.
- b) Colocación de mercancías en el exterior o fuera del perímetro del puesto.
- c) Falta de ornato y limpieza del puesto y entorno.
- d) Realizar la venta desde vehículos, en mercados fijos.
- e) Provocar discusiones o altercados leves.

Se considerarán faltas graves:

- a) La reiteración de cualquier falta leve.
- b) La venta de productos distintos a los autorizados.
- c) La instalación del puesto en lugar no autorizado.
- d) La instalación de un puesto sin autorización.
- e) Ejercer la actividad por persona distinta a la autorizada.
- f) El impago del precio público o tasa por ocupación de vía pública.
- g) No exhibir la autorización municipal a requerimiento de la autoridad que lo solicite, siempre que no constituya infracción penal.
- h) Provocar altercados o incidentes dentro del recinto del mercado, siempre y cuando no constituyan infracción penal o la Ley 1/92 de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Se considerarán faltas muy graves:

- a) La reiteración de cualquier falta grave.
- b) La desobediencia reiterada a inspectores y agentes de la autoridad.
- c) La venta de productos alimenticios no autorizados.
- d) El fraude en la cantidad, calidad, peso y precio del producto.
- e) Las infracciones en materia sanitaria. Las infracciones por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 11, de la presente ordenanza, serán corregidas por los agentes de la Policía Local, de la manera que dispone el Reglamento General de Circulación.

MEDIDAS CAUTELARES

Son especialmente aplicables, las medidas cautelares a que hace referencia el artículo 62 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, del Comercio de Castilla y León.



DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las normas contenidas en esta ordenanza son complementarias, en este municipio, a la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, del Comercio en Castilla y León, al Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y al Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, quedando derogadas o modificadas por las Normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ella.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 4 de julio de 2020, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

En Poza de la Sal, a 14 de julio de 2020.

El alcalde,  
José Tomás López Ortega